

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once con treinta y seis minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En fecha 7 de enero del 2020, el señor XXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 27-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“Se me entregue versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de Señor Oscar Samuel Ortiz Ascencio así como la resolución y acta de Corte Plena de forma digital” (sic).

Considerandos.

I. 1. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/27/RPrev/47/2020(4) del 08/1/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva delimitara la fecha de emisión o el periodo de los requerimientos de información que planteaba.

2. Según consta en acta de ocho horas con treinta minutos de este día el peticionario no subsanó la prevención realizada la cual fue notificada el día 9/1/2020.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane la prevención realizada por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.


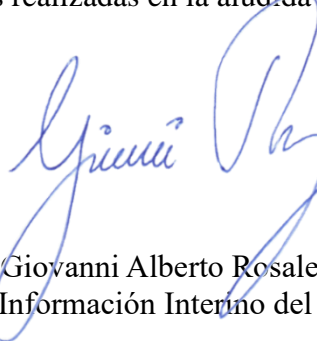
No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes número 27-2020 presentadas por el peticionario, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/27/RPrev/47/2020(4) del 08/1/2020, en consecuencia, archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. *Infórmese al peticionario* que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.